

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

22/OCTUBRE/2015

JDC-5987/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; como a continuación se informa:

En el juicio que se informa, expediente **JDC-5987/2015**, la parte actora Nanci Lucia Barrera Alcalá, compareció por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, e interesada en participar en el proceso interno para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, para el periodo 2015-2018, en el que impugna la convocatoria de dicho proceso interno, la cual fue emitida por la Comisión Estatal Organizadora y autorizada en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; los Magistrados Electorales manifestaron que en cuanto al fondo del asunto, como agravio de la actora, sobre la omisión de establecer en la convocatoria el mecanismo para la selección y aprobación de los funcionarios que integrarán los centros de votación, en la jornada a celebrarse el próximo veintinueve de noviembre de este año,

vulnerando el principio de certeza, porque en todo caso se debió insacular a los funcionarios; los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que adversamente a lo sostenido en el agravio de referencia, en la convocatoria sí existe un procedimiento para la integración de los centros de votación y es acorde al principio de certeza, además de que la parte actora, omite precisar por qué la insaculación debe ser el método que debe llevar a cabo para tal efecto, por tal motivo, se calificó de infundado tal agravio, así como de inoperantes e infundados los demás agravios planteados por la actora, pues al atacar la improcedencia en el caso de ser necesario, sobre las comisiones auxiliares, la actora omitió precisar las razones por las cuales estimó su no procedencia, además que los Magistrados Electorales, indicaron que las comisiones auxiliares, son órganos transitorios cuya finalidad es coadyuvar en la organización del proceso interno.

Y en torno al agravio relativo a la presunta omisión de la convocatoria en precisar en qué momento llevará a cabo el cómputo de la votación estatal de la elección del Comité Directivo Estatal, los Juzgadores en la materia electoral, lo calificaron como infundado, pues dijeron que tal como se aprecia de los lineamientos complementarios mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo para la elección de la presidencia, secretaría general y 7 siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco para el periodo 2015-2018, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría, en su punto cuarto denominado "Del cómputo estatal", en su fracción I, se establece que la Comisión Estatal Organizadora deberá instalar la Sesión de Cómputo a las 09:00 nueve horas del miércoles siguiente al día en que realizó la jornada electoral.

Finalmente, sobre el agravio consistente en que el artículo 48 de los aludidos lineamientos es confuso y oscuro en su redacción, respecto de los supuestos en que puede autorizarse el recuento de la votación, tanto parcial como total, los Magistrados Electorales, lo estimaron inoperante, ya que, indicaron que bastaba con observar las reglas establecidas en los *lineamientos complementarios*, para advertir con claridad los supuestos de procedencia del recuento de votos; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron que los agravios expresados por la accionante resultaron infundados e inoperantes; y, confirmaron el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.**